

INFORME N° 24 / -2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta en relación a si las infracciones aduaneras (de naturaleza administrativa) tipificadas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, se rigen por las reglas de prescripción previstas en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tomando en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1029¹ en relación al plazo de prescripción y sus causales de interrupción o de suspensión.

Asimismo, se consulta si resultan de aplicación supletoria las disposiciones que rigen el trámite del procedimiento sancionador previstas en la Ley N° 27444 para la aplicación de las sanciones de suspensión por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los incisos a) y b) del artículo 105° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809; en adelante, Ley General de Aduanas.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF; en adelante, TUO de la Ley General de Aduanas.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N° 27444 y modificatorias; en adelante, LPAG.
- Decreto Legislativo N° 1029, norma modificatoria de la LPAG; en adelante, Decreto Legislativo N° 1029.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias; en adelante, Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

1. Prescripción de infracciones aduaneras (de naturaleza administrativa)

En principio, debemos señalar que de la revisión de la Ley General de Aduanas y su Reglamento² se advierte que para la determinación y notificación de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley General de Aduanas³ y específicamente las reglas de prescripción

¹ Norma modificatoria de la Ley N° 27444.

² A la sazón, Decreto Supremo N° 121-96-EF.

³ Salvo lo dispuesto en el artículo 164° del Decreto Supremo N° 121-96-EF.



aplicables a dichas infracciones no se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico aduanero. Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas precisaba⁴ que en lo no previsto en la referida Ley o en su Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario.

Por su parte, la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario establece que en lo no previsto en el referido texto legal podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen⁵.

De la revisión de los precitados dispositivos legales podemos colegir que las infracciones administrativas tipificadas en la Ley General de Aduanas se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Código Tributario, por lo que debemos recurrir, en aplicación de la precitada Norma IX, a la LPAG y específicamente a sus disposiciones regulatorias sobre prescripción previstas en su artículo 233°; en tal virtud, estimamos pertinente indicar que **el marco legal aplicable a efectos de determinar la prescripción de las infracciones aduaneras de naturaleza administrativa es la LPAG.**

Por otro lado, debemos indicar que en nuestro sistema jurídico tal como lo postula el Dr. Marcial Rubio Correa en su libro "Para Leer el Código Civil III"⁶ las normas jurídicas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos (antes de dicho momento) como ultractivos (con posterioridad a su derogación); se adopta pues el criterio de la **aplicación inmediata de la norma o la teoría de los hechos cumplidos**, esto es, la norma se aplica a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia⁷.

En el contexto jurídico descrito, y con la finalidad de absolver la interrogante planteada, referida al extremo de la aplicación de la ley en el tiempo, debemos puntualizar que el texto original del numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG señalaba que en caso de no estar determinado en leyes especiales la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, esta prescribe en el plazo de cinco (05) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. Con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1029⁸ el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas fue rebajado de cinco (05) a cuatro (04) años.

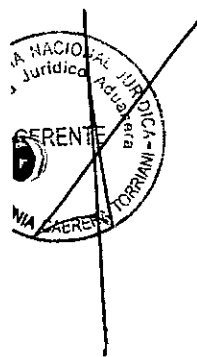
⁴ Supuesto regulado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la nueva Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

⁵ De conformidad a lo establecido por las Norma I del Título Preliminar del Código Tributario en concordancia con lo señalado por su artículo 164° las disposiciones del referido Código se aplican, entre otros supuestos, a las infracciones de naturaleza tributaria.

⁶ Rubio Correa, Marcial "Para Leer el Código Civil III", Fondo Editorial PUCP, 1986, Primera Edición, pág. 77.

⁷ El artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos ..." norma que es recogida en el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil al establecer que: "...la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes ..."

⁸ Norma publicada el 24.06.2008 y vigente desde el 25.06.2008.



En tal sentido, en mérito al principio de aplicación inmediata de las normas y teniendo en cuenta que la prescripción es un hecho natural que se configura vencido el último día del término prescriptorio, conforme lo establece el artículo 2002° del Código Civil⁹, se puede colegir que los plazos de prescripción que iniciaron su cómputo durante la vigencia del texto original del numeral 233.1 del artículo 233° del LPAG y cuyo plazo continuó computándose bajo la vigencia de la modificatoria introducida por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029 hasta su vencimiento, se regirán por las disposiciones establecidas en la norma modificatoria, por ser la **norma vigente a la fecha de vencimiento del plazo prescriptorio**, correspondiendo en este supuesto como plazo de prescripción el de cuatro (04) años.

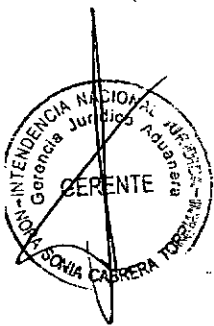
2. **Aplicación supletoria del procedimiento sancionador regulado en la LPAG a la sanción de suspensión prevista en los incisos a) y b) del artículo 105° de la Ley General de Aduanas**

Asimismo, se consulta si resultan de aplicación supletoria las disposiciones sobre el trámite del procedimiento sancionador previstas en la LPAG para las sanciones de *suspensión* por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los incisos a) y b) del artículo 105° de la Ley General de Aduanas al no encontrarse contemplado, en el ordenamiento jurídico aduanero vigente, una disposición normativa como la consignada en el artículo 164° del (derogado) Reglamento del Decreto Legislativo N° 809, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF.

En ese orden de ideas, debemos tener en cuenta que durante la vigencia de la Ley General de Aduanas para efectos de la aplicación de las sanciones de suspensión por las infracciones administrativas previstas en los incisos a) y b) del artículo 105° resultaba de aplicación lo dispuesto por el artículo 164° del Reglamento de la Ley General de Aduanas el mismo que establecía un plazo de tres (03) días para la presentación de los descargos del presunto infractor y una vez evaluados o no presentados, debía ordenarse la suspensión del almacén aduanero o del despachador de aduana, según sea el caso.

En tal sentido, ante el vacío normativo presentado en la legislación aduanera como consecuencia de la derogatoria del artículo 164° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, respecto a la regulación de la potestad sancionadora aduanera por la comisión de las precitadas infracciones administrativas, debemos señalar al amparo de lo estipulado por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario que resulta de aplicación supletoria en el supuesto bajo análisis, lo dispuesto por el artículo 229° y siguientes de la LPAG que disciplinan el Procedimiento Sancionador en el ámbito administrativo, procedimiento que debe aplicarse también en la

⁹A la letra dice: "la prescripción se produce vencido el último día del plazo".



determinación de todas las infracciones aduaneras de naturaleza administrativa tipificadas en la Ley General de Aduanas¹⁰.

3. Interrupción o suspensión del plazo prescriptorio aplicable a las infracciones aduaneras de naturaleza administrativa

El texto original del numeral 233.2 del artículo 233° de la LPAG señalaba que el plazo de prescripción se interrumpía con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantenía paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado.

Con la modificatoria introducida por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, el plazo de prescripción no estaría sujeto a una causal de interrupción¹¹ sino de suspensión¹², computándose la suspensión del plazo prescriptorio a partir de la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador reanudándose el plazo de prescripción si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

Para la aplicación de las causales de interrupción o suspensión antes mencionadas, al igual que en los supuestos analizados precedentemente respecto al conflicto de normas en el tiempo, resulta pertinente invocar el principio de aplicación inmediata de las normas; en tal virtud, se puede colegir que los plazos de prescripción que iniciaron su cómputo durante la vigencia del texto original del numeral 233.1 del artículo 233° del LPAG y cuyo plazo continuó computándose bajo la vigencia de la modificatoria introducida por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029 hasta su vencimiento, se regirán por las disposiciones establecidas en la norma modificatoria, correspondiendo en el supuesto específico de las causales de interrupción o suspensión considerar que la norma aplicable será la vigente a la fecha en que ocurrió la causal.

En consecuencia, si iniciado el plazo de prescripción y en el transcurso de éste se emite una nueva norma, en mérito del principio de aplicación inmediata ésta regirá para los hechos y situaciones que se produzcan durante el plazo pendiente de computarse, mas no afectará los hechos o situaciones producidos bajo la vigencia de la anterior norma, como son el inicio del cómputo del plazo o la ocurrencia de la causal de interrupción o suspensión que se hubiese configurado.

¹⁰ Así como en el TUO de la Ley General de Aduanas y en el Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas vigente a la fecha.

¹¹ La interrupción consiste en la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal, y en el inicio de una nueva cuenta. Es decir, el conteo anterior, es como si no hubiera existido. RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad, PUCP, 1989, pág. 55.

¹² La suspensión consiste en abrir un paréntesis en el transcurso del plazo. Es decir, el plazo no corre jurídicamente hablando y concluida la causa de suspensión, el plazo retoma su avance, sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar. pág. 48, Idem.



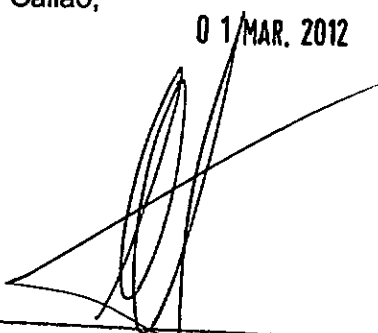
IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo expuesto estimamos pertinente señalar las siguientes conclusiones:

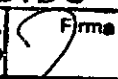
- a. El marco legal aplicable a efectos de determinar las reglas de prescripción de las infracciones aduaneras de naturaleza administrativa es la LPAG.
- b. Los plazos de prescripción que iniciaron su cómputo durante la vigencia del texto original del numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG y cuyo plazo continuó computándose bajo la vigencia de la modificatoria introducida por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029 hasta su vencimiento, se regirán por las disposiciones establecidas en la norma modificatoria, por ser la norma vigente a la fecha de vencimiento del plazo prescriptorio, correspondiendo en este supuesto como plazo de prescripción aplicable cuatro (04) años.
- c. La potestad sancionadora por la comisión de infracciones aduaneras de naturaleza administrativa se regula supletoriamente por el artículo 229° y siguientes de la LPAG que disciplinan el Procedimiento Sancionador en el ámbito administrativo.
- d. La causal de interrupción o suspensión del plazo prescriptorio, regulada en la LPAG, se regirá por la norma vigente en la fecha en que ocurrió la causal.

Callao,

01/MAR. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCEDIMIENTOS, NOMENCLATURA Y CONTABILIDAD		
01 MAR 2012		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	10:48	

MEMORANDUM N° 30 -2012-SUNAT/4B4000

A : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Se absuelve consulta

REFERENCIA : Memorándum N° 35-2009-SUNAT/3A1000

FECHA : Callao, 01 MAR. 2012

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual formula consultas sobre:

- a) La aplicación en el tiempo de las reglas de prescripción previstas en el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1029;
- b) La aplicación supletoria de las disposiciones sobre el trámite del procedimiento sancionador previstas en la Ley N° 27444 para las sanciones de suspensión aplicables a las infracciones tipificadas en los incisos a) y b) del artículo 105° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 24 -2012-SUNAT/4B4000 que contiene la opinión de esta Gerencia con relación a las consultas formuladas.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA